

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

Recurrente: Claudia Morán.

Expediente: 166/2010 y su acumulado 215/2010.

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 166/2010, promovido por su propio derecho por la **C. Claudia Morán**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veintiséis (26) de abril del año dos mil diez (2010), la **C. Claudia Morán**, presentó a través del sistema INFOCOAHUILA ante el H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila solicitud de acceso a la información número de folio 00148210 en la cual expresamente solicita:

“...Solicito copia de los planos debidamente requisitados, de la obra Remodelación de las oficinas del quinto piso del edificio Municipal Centro Histórico”.

SEGUNDO. RESPUESTA. El día doce (12) de mayo de dos mil diez (2010), el sujeto obligado a través de la Encargada de la Unidad de Transparencia, Lic. Marina I. Salinas Romero, responde la solicitud a través del sistema INFOCOAHUILA en los siguientes términos:

“...Estando en tiempo y forma, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales Para (sic) el Estado de Coahuila; una vez realizada la búsqueda en la Dirección General de Obras Públicas, a través del Director General Arq. Arturo Lozano Ayala, remite

SSC/JAVZ

Acuerdo de Información Reservada con Oficio No. DGOP/DG/227/2010,
referente a su solicitud, mismo que se anexa al presente.

Anexo

ACUERDO DE INFORMACIÓN RESERVADA

Arquitecto Arturo Lozano Ayala, en mi carácter de Director General de Obras
públicas (sic) del R. Ayuntamiento de Torreón, mediante el presente escrito
para exponer:

Siendo las 11:19 horas del día 11 del mes Mayo del año 2010 Se acuerda
reservar la información que se encuentra en el archivo de la Dirección General
de Obras Publicas y de la fuente de Archivo/Obras Publicas.

La cual se clasifica como reservada por: Comprometer la Seguridad pública
del Estado y sus municipios.

La (s) parte (s) del documento que se clasifica como reservada es (son): Copia
de los planos debidamente requisitados de la obra de remodelación de las
oficinas del quinto piso del edificio Municipal Centro Histórico.

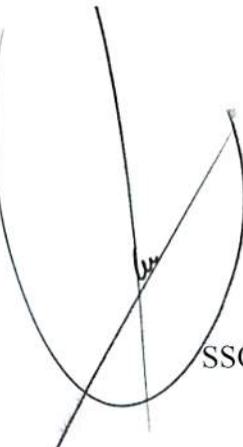
La información que este acuerdo clasifica como reservada encuadra
legítimamente en el (los) supuesto (s) 30 fracc II del artículo (sic) 30 de la Ley
de Acceso a la Información Pública (sic) y Protección de Datos Personales. La
liberación de la información de referencia constituye un riesgo para el interés
público porque: Compromete la seguridad e integridad del personal en la
oficina del Titular del R. Ayuntamiento.

el (sic) (los) riesgo (sic) y los daños que pueden producirse con la liberación
de la información, son superiores al interés de conocer la información es
(son): al hacerlo del conocimiento vulnera la seguridad del Alcalde al conocer
todas las rutas de acceso.

El plazo de reserva será por: 8 años a partir de la fecha en que el presente
acuerdo se firma por el titular de la entidad pública. La autoridad responsable
para su protección será: La Dirección General de Obras Públicas.

DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

ARQ. ARTURO LOZANO AYALA"



SSC/JAVZ

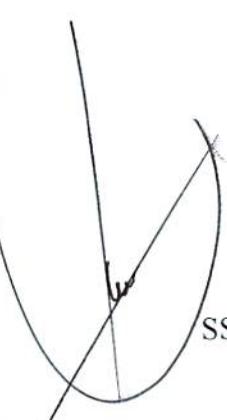
TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. El día dieciocho (18) de mayo del presente año, a través del sistema electrónico, se recibió el recurso de revisión número RR00011410 interpuesto por la **C. Claudia Morán**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, toda vez que la respuesta dada a la solicitud de información no le es satisfactoria. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“...No se me proporciona la información que solicité”.

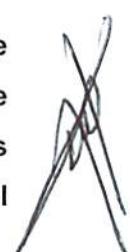
CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día dieciocho (18) de mayo del dos mil diez, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 166/2010. Además, dando vista al H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila a efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

QUINTO.- CONTESTACIÓN. El día ocho (08) de junio, se recibe contestación en tiempo y forma por parte del Contralor Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, Ing. José Lauro Villarreal Navarro, la cual expone lo siguiente dice:

“...PRIMERO. Si bien es cierto que el recurrente presentó solicitud de información por el sistema electrónico Infomex folio 00148210 con fecha 26 de Abril del 2010 en la que requiere “Solicito Copia (sic) de los planos debidamente requisitados, de la obra de remodelación de las oficinas del quinto piso del edificio (sic) municipal (sic) del Centro Histórico” sic



SSC/JAVZ



Página 3 de 18

A lo anterior, Una (sic) vez realizada la búsqueda en la Dirección General de Obras Públicas clasificada la información como Reservada según Acuerdo 2/2010 ya que su divulgación compromete la seguridad e integridad de la oficina del Titular del R. Ayuntamiento, excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad municipal y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conocen en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede (sic) generar daño a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

De lo expuesto se deduce que cuando están en riesgo la seguridad nacional o los derechos de las personas, el principio de publicidad tiene un límite, cuyas excepciones están contenidas en la propia Ley de Acceso a la Información y Protección de datos (sic) Personales para el estado (sic) de Coahuila. Dado que los supuestos jurídicos hechos valer con antelación son aplicables al caso en concreto, queda claro que no se está violentando el principio de publicidad y por ende tampoco el derecho de acceso a la información del solicitante.

La prueba del daño se motiva de la siguiente manera:

El daño presente consistiría en que hacer de conocimiento el plano que contiene especificaciones técnicas vulnera operativo del equipo de seguridad

de la Oficina Alcalde, podría traer consigo que diversos grupos de delincuencia organizada, al momento de saber las rutas de acceso, las especificaciones técnicas de dichas áreas, y existiera la posibilidad de que dichos grupos contrarrestaran los accesos y mecanismos de seguridad, con un conocimiento absoluto, Consecuentemente (sic), tendrían la posibilidad de acceder a la Oficina del Alcalde y de manera específica pudieran atentar contra la vida del Titular del R. Ayuntamiento, los recursos humanos que trabajan en estas oficinas, o bien, extraer bienes propiedad del R. Ayuntamiento que se encuentran resguardados en esta oficina.

El daño del presente consiste en la divulgación de información sensible que hoy en día le concierne exclusivamente a las partes involucradas. Lo anterior, inmediatamente colocaría en una posición desventajosa a todas las personas y bienes que se encuentren en la oficina del Alcalde.

El daño probable consistiría en la posibilidad - bastante cercana a la realidad - de poner en riesgo y vulnerar la seguridad de la Oficina del Alcalde.

El daño específico consiste en la consumación de actos de terrorismo, rebelión, delincuencia organizada, entre otros que atenten contra la integridad física y la seguridad del Titular del R. Ayuntamiento y su equipo de trabajo, así como el daño a los bienes muebles que se localizan al interior de la Oficina.

Los supuestos anteriormente señalados a todas luces traerían un perjuicio a la seguridad municipal, al poner en riesgo a la máxima figura del Titular del R. Ayuntamiento, a la seguridad pública, al ingresar sin autorización a las instalaciones de la Oficina Alcalde o en su defecto, al patrimonio municipal, al estar en posibilidades de sustraer las obras de arte o documentos que ahí se encuentran. Dado lo anterior, se estima procedente que se confirme la información como reservada.

Por último y en virtud de que la información apelada se encuentra clasificada como RESERVADA en tiempo y forma al solicitante, el presente recurso de revisión deberá ser sobreseído de acuerdo al art. 127 fracc. I, de la ley (sic) de acceso (sic) a la información (sic) y protección (sic) d datos (sic) personales (sic).

A ustedes H. Consejeros atentamente solicitamos:



SSC/JAVZ

Primero. Se nos tenga por desahogada la contestación fundada y motivada que se recibió el 26 de Mayo del Año en curso.

Segundo. Se CONFIRME la respuesta proporcionada al recurrente por parte de este R. Ayuntamiento”.

SEXTO. ACUMULACION DE EXPEDIENTES.- Mediante acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, con fundamento en las normas supletorias a la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, artículos 55 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila, y 402 fracciones I y III del Código Procesal Civil del Estado, al presente asunto fue acumulado el diverso con número de expediente 215/2010, número de folio INFOCOAHUILA RR00014110, en virtud de que existía, en ambos recursos, identidad de sujetos obligados e identidad de pretensiones.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, artículo 120 fracción VI, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los

formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día veintiséis (26) de mayo del año dos mil diez (2010), y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día doce (12) de mayo del mismo año, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente en el cual se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día trece (13) de mayo del mismo año, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día dos (02) de junio del mismo año, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través de INFOCOAHUILA el día dieciocho (18) de mayo de dos mil nueve, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados

SSC/JAVZ

por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. Debe tenerse en cuenta que dentro del procedimiento de sustanciación del expediente 166/2010 le fue acumulado el diverso 215/210, por existir identidad de pretensiones (en cuanto al contenido de la solicitud de información) e identidad del sujeto obligado y solicitante, a saber la C. Claudia Moran; derivado de la mencionada acumulación la presente resolución surtirá efectos con respecto al solicitante vinculándose frente a ellos al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, de ser el caso de que las pretensiones del recurrente resulten fundadas

La hoy recurrente presento solicitud de acceso a la información, ante el Ayuntamiento de Torreón Coahuila, a través del cual se le proporcionara; 1.- **copia de los planos debidamente requisitados, de la obra Remodelación de las oficinas del quinto piso del edificio Municipal Centro Histórico**; así como en el expediente en que se acumula, se solicito lo siguiente; 2.- **copia del proyecto arquitectónico, debidamente requisitado, de la obra Remodelación de las oficinas del quinto piso del edificio Municipal Centro Histórico.**

En su respuesta el Sujeto Obligado, le manifiesta que no es posible otorgarle la información debido a que se encuentra clasificada como reservada; para tal efecto le adjuntan el acuerdo respectivo.

En dicho acuerdo se sostiene que es reservada la información ya que la misma encuadra legítimamente en el (los) supuesto 30 frac II del artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. La liberación de la información de referencia constituye un riesgo para el interés público porque: Compromete la seguridad e integridad del personal en la oficina del Titular del R. Ayuntamiento.

SSC/JAVZ

El riesgo y los daños que pueden producirse con la liberación de la información, son superiores al interés de conocer la información: al hacerlo del conocimiento vulnera la seguridad del Alcalde al conocer todas las rutas de acceso.

El plazo de reserva será por: 8 años a partir de la fecha en que el presente acuerdo se firma por el titular de la entidad pública. La autoridad responsable para su protección será: La Dirección General de Obras Públicas

Por tanto, la presente resolución se abocará a determinar la debida clasificación de la información, es decir, sobre la reserva o publicidad de la información solicitada y si el sujeto obligado esta en aptitud o no de entregar la información solicitada, en términos de lo establecido por La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

QUINTO.- Ahora bien, en base a lo manifestado por el sujeto obligado, tanto en el procedimiento de acceso a la información, como en la contestación del presente recurso, se infiere la existencia de la información solicitada, es decir que el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila si cuenta con la información en mención por el recurrente, consistente los planos debidamente requisitados, de la obra remodelación de las oficinas del quinto piso del edificio Municipal Centro Histórico; así como el proyecto arquitectónico, debidamente requisitado, de la obra Remodelación de las oficinas del quinto piso del edificio Municipal Centro Histórico.

Como se sabe, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, encuentra una primera limitación en el interés público; es decir que si el ejercicio del derecho de acceso pudiera llegar a afectar, en un determinado momento, dicho interés, debe limitarse ese derecho fundamental de manera temporal; sin embargo la concepción de interés público, por si sola, dejaría un amplio margen de discrecionalidad a la autoridad, en el uso de las excepciones a la prerrogativa del acceso a la

información. Hace falta definir y puntualizar los casos en que se lesiona el interés público; esta idea da origen a las causales de reserva de la información que en Coahuila están definidas en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado, Pero no basta que la información que se reserva encuadre válidamente en alguna de las causales contenidas en el artículo en mención de la Ley, sino que también es necesario realizar una motivación en la que se demuestre la aplicabilidad de la causal de reserva aducida, y que en la misma la autoridad se apegue al artículo 35 del citado ordenamiento; además de que se cumplan con las formalidades establecidas en el artículo 34 del mismo.

Por lo que hace a las formalidades que para el acuerdo de reserva se fijan en el artículo 34 encontramos que dicho dispositivo, de manera expresa, dispone:

Artículo 34.- El acuerdo de clasificación de la información como reservada, que emita el titular de la Unidad Administrativa deberá indicar:

- I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información;
- II. La fundamentación y motivación que dieron origen a la clasificación;
- III. La parte o las partes del documento que se reserva, o si este se reserva en su totalidad;
- IV. El plazo de reserva, y
- V. La Unidad Administrativa responsable de su custodia.

Hay que dejar establecido que la clasificación de la información la debe realizar el "Titular de la Unidad Administrativa", debiendo entender por éste, el titular de la unidad que de acuerdo con la normatividad de los sujetos obligados, tengan la información de conformidad con las facultades que les correspondan, en la especie el

SSC/JAVZ

Sujeto Obligado emitió un acuerdo a través del titular de la Unidad Administrativa del Ayuntamiento al que se hizo la solicitud de información cumpliendo con los requisitos establecidos en la disposición anteriormente transcrita, es decir el documento en mención lo clasifica el Director de Obras Publicas en términos de lo que establece el artículo 146 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, debido a que dicho funcionario le compete tener a su cargo, los trabajos de construcción, mantenimiento y preservación de bienes inmuebles propiedad del municipio; En ese sentido el acuerdo en comento, al estar firmado por el servidor publico competente se cumple con esta disposición, por lo que respecta al titular de a unidad administrativa que cuenta con la información

Artículo 146. Corresponde a la Dirección General de Obras Públicas

- I.
- II.
- III.
- IV. Tener a su cargo, los trabajos de construcción, instalación, preservación, conservación, protección, mantenimiento y demolición, de bienes inmuebles propiedad del municipio.

Artículo 3.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

XVIII. Unidad Administrativa: Las que, de acuerdo con la normatividad de cada uno de los sujetos obligados, tengan la información de conformidad con las facultades que les correspondan.

Por otra parte, del análisis del citado acuerdo se desprende que se cumplen con algunos requisitos que establece el numeral 34 del multicitado ordenamiento, es decir se cumple con señalar cual es la fuente y el archivo donde se encuentra la información que en este caso lo es, la misma Dirección General de Obras Públicas como unidad responsable de su custodia, de igual forma se cumple con el documento o documentos que se encuentran reservados, al especificar que se trata de los "planos debidamente

SSC/JAVZ

requisitados de la obra de remodelación de las oficinas del quinto piso del edificio Municipal Centro Histórico.” También se prevé un plazo de reserva sobre la citada documentación al establece que será por el plazo de ocho años contados a partir de la fecha de su clasificación.

De igual manera el artículo 36 de la ley en mención dispone que la información deberá ser clasificada por el titular de la unidad administrativa en el momento en que genere el documento o el expediente, o en el que se reciba una solicitud de acceso a la información, para lo cual debe tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación, sin embargo en la especie la fecha de la clasificación respectiva se toma a partir de la firma del citado acuerdo es decir el día once (11) de mayo de dos mil diez (2010), cuando en los términos de la ley debe computarse a partir de la fecha en que generaron los citados planos de la obra de remodelación del edificio municipal del centro histórico.

Artículo 36.- La información deberá ser clasificada por el titular de la Unidad Administrativa en el momento en que se genere el documento o el expediente, o en el que se reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación.

La reserva de información no necesariamente abarca la totalidad de un registro público; la información, contenida en un documento, que no esté expresamente reservada se considerará pública, para efectos de generar una versión pública

No obstante lo señalado anteriormente, la autoridad no acreditó en el momento oportuno (respuesta a la solicitud de acceso) cual sería la prueba de daño PRESENTE, PROBABLE Y ESPECIFICO contemplada en el artículo 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila, por medio de la cual con la liberación de los planos de la remodelación del quinto piso del

edificio municipal del centro histórico se daña la seguridad pública municipal, solución a todas luces inaceptable por este Instituto garante del derecho de acceso a la información pública; sin que pase inadvertido para quienes resuelven, que el Ayuntamiento de Torreón Coahuila en la contestación del recurso de revisión, modifica su respuesta original a la solicitud planteada por la C. Claudia Moran, en donde motiva con mayor amplitud la prueba de daño, con la intención de acreditar la citada causal invocada; sin embargo dicho argumento deviene inoperante en la medida que el mismo no lo hizo valer en la respuesta original a la solicitud planteada, como se advierte de la lectura de la misma, (agregada al presente expediente), de ahí que se introduce a debate una cuestión que no forma parte de la litis y que, el hoy recurrente no conto con posibilidades de impugnarlas en la etapa oportuna, que en su caso, es cuando acciona el recurso de revisión. Luego al no realizarlo en la etapa oportuna, no puede ser motivo de estudio en esta instancia ya que no es lógico ni jurídico examinar la legalidad de la respuesta reclamada a la luz de razonamientos no sometidos a conocimiento del recurrente.

Artículo 35.- La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información existe probabilidad de dañar el interés público.

Quando el sujeto obligado clasifique la información como reservada con fundamento en el artículo 31 de esta ley, sólo deberá cumplir con la debida fundamentación y motivación.

Finalmente, esta autoridad procede a determinar la validez de la causal de reserva invocada, esto es, establecer si la información solicitada encuadra legítimamente en la fracción II del artículo 30 de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, y pueda negarse el acceso con base en la misma causal.

El artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales del Estado de Coahuila, señala que toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.

El artículo 5 del ordenamiento en mención dispone que los servidores responsables de la aplicación de esta ley deberán interpretarla bajo el principio de máxima publicidad, y en caso de duda razonable entre publicidad y reserva de la información, el servidor publico deberá favorecer la publicidad de la misma, o siempre que sea posible elaborará versiones publicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial.

Por su parte el artículo 8 fracción IV del citado ordenamiento, establece que es obligación de los sujetos obligados dar acceso a la información a la información pública que le sea requerida.

El artículo 30 fracciones II de la Ley de Acceso a la Información Publica y Protección de Datos Personales dispone que:

Artículo 30.- El acceso a la información pública será restringido cuando ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada:

II. La que pueda comprometer la materia de seguridad pública del Estado y sus Municipios;

Esta fracción hace referencia a información que pueda comprometer la materia de seguridad pública del Estado y sus Municipios, lo que significa que en el presente asunto, al menos en lo relativo a la información solicitada por el hoy recurrente se debe

referir a la seguridad pública municipal que es el ámbito de competencia del sujeto obligado en concreto; entendiéndose por seguridad pública municipal en términos de lo que establece el artículo 209 del Código Municipal del Estado de Coahuila "las acciones para prevenir delitos y mantener el orden, la paz y la tranquilidad pública, así como proporcionar auxilio a la población municipal en casos de siniestros y accidentes relacionados con el tránsito vehicular a fin de proteger la vida de las personas y los bienes ubicados en el territorio municipal."

ARTÍCULO 209. La seguridad pública municipal consiste en las acciones para prevenir delitos y mantener el orden, la paz y la tranquilidad pública, así como proporcionar auxilio a la población municipal en casos de siniestros y accidentes relacionados con el tránsito vehicular a fin de proteger la vida de las personas y los bienes ubicados en el territorio municipal.

En ese sentido, no basta que la autoridad se limite a citar una causal de reserva sino que queda obligada a acreditar las circunstancias que la motivan acompañando, en su caso, las constancias que lo avalen, o esgrimiendo argumentos suficientes que demuestren la relación entre el supuesto de la norma y el de hecho. En el caso particular, la autoridad Ayuntamiento de Torreón, Coahuila si bien invoca la causal de reserva contenida en la fracción II del Artículo 30 de la multicitada Ley, no demuestra la relación de causalidad de causa y efecto, de por que razón la liberación la información, consistente en los planos de remodelación del quinto piso de un edificio público del centro histórico al cual tiene acceso cualquier persona, pueda comprometer las acciones para prevenir delitos, mantener el orden, la paz o la tranquilidad pública de la población municipal, es decir no aportó elementos objetivos que permitan determinar que la difusión de la documentación requerida puede producir un daño a las actividades antes mencionadas, por mas que en el citado acuerdo de reserva se esgrima que conocer las rutas de acceso del quinto piso de un edificio público vulnera la seguridad la oficina del alcalde; máxime que la seguridad del alcalde no depende de la publicidad de los planos de una obra de remodelación a un edificio publico, sino de las estrategias y

medidas por su equipo personal de seguridad y la propia del inmueble en mención, además que dicho edificio y sus rutas de acceso son públicos y están a la vista de las personas que acuden a dicha oficina, resultando entonces inexacta la aplicación de la causal de reserva invocada por la el sujeto obligado, y por tanto es procedente instruir al citado Ayuntamiento la entrega de la información respectiva.

Por lo que con fundamento en los artículos 37, fracción III, 38, 120 fracción I, Inciso b), 125, 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es procedente **REVOCAR** la reserva de la información, mediante la cual se dan las respuestas otorgadas por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para el efecto que se entregue la información a la C. Claudia Moran Consistente en copia de los planos debidamente requisitados, de la obra Remodelación de las oficinas del quinto piso del edificio Municipal Centro Histórico; así como el proyecto arquitectónico debidamente requisitado, de la obra Remodelación de las oficinas del quinto piso del edificio Municipal en mención, lo anterior en términos de lo establecido por el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la modalidad elegida por el recurrente y hecho lo anterior se le notifique respectivamente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 37, fracción III, 38, 120 fracción I, Inciso b), 125, 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es procedente **REVOCAR** la reserva de la información realizada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para el efecto que se entregue la información a la C. Claudia Moran Consistente en copia de

los planos debidamente requisitados, de la obra Remodelación de las oficinas del quinto piso del edificio Municipal Centro Histórico, así como el proyecto arquitectónico, debidamente requisitado, de la obra Remodelación de las oficinas del quinto piso del edificio Municipal en mención, lo anterior en términos de lo establecido por el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la modalidad elegida por el recurrente y hecho lo anterior se le notifique respectivamente.

SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma de cumplimiento con la misma.

TERCERO.- Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notifíquese al recurrente por medio del sistema INFOCOAHUILA y al sujeto obligado por el sistema y por oficio en el domicilio que para tal efecto haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Víctor Manuel Luna Lozano, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Luis González Briceño y Lic. Jesús Homero Flores Mier, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión extraordinaria celebrada el día veintitrés de septiembre del año dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



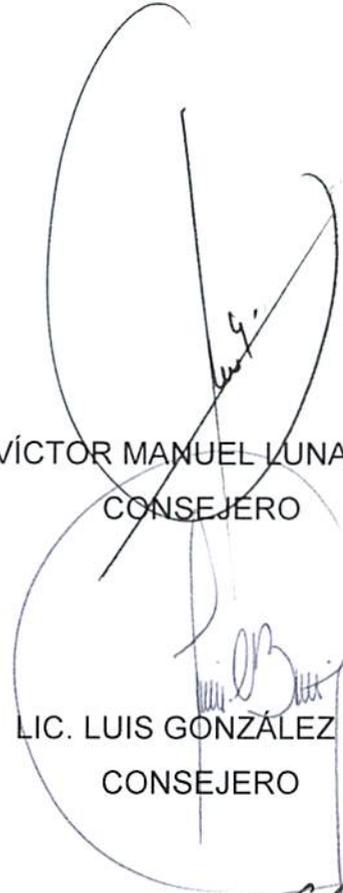
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO INSTRUCTOR



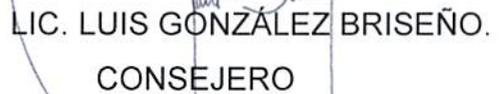
LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 166/2010.- SUJETO OBLIGADO.- H. AYUNTAMIENTO DE TORREÓN,
COAHUILA.- RECURRENTE.- CLAUDIA MORÁN.- CONSEJERO INSTRUCTOR.-LIC. ALFONSO RAÚL
VILLARREAL BARRERA.*****